

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación núm.:11001400300320200028800

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Teresa Santanilla Calderón** contra **Salud Total EPS**, a cuyo trámite fueron vinculados el Ministerio de Salud y Protección Social, Centro Policlínico del Olaya, Fundación Liga Central contra la Epilepsia y el galeno tratante Javier Macea Ortiz.

I.- ANTECEDENTES

1.- Acude la convocante buscando la protección de los derechos a la salud, la vida y seguridad social, los que estimó lesionados por Salud Total EPS, con ocasión a las patologías que padece (Parkinson y Coxartrosis) por lo que solicita, entonces, se ordene:

1.1.- "...PETICIONES se me entregue medicamentos (Buprenorfina) 20ug/1H/ SISTEMAS TRASNDERMICOS DOSIS 20 MILIGRAMOS, (ROTIGOTINA 8 MG/24H) 18 MG/1USISTEMAS TRASNDERMICOS DOSIS 8 MILIGARAMOS y (ROTIGOTINA 4MG/24H) 9MG/1U/SISTEMAS TRASNDERMICOS DOSIS 4 MILIGRAMOS..."

1.2.- "y CITAS MEDICAS EN CASA".

1.3.- En apoyo de lo anterior, manifestó que, a la fecha de interponer la acción constitucional, no le ha sido entregado el medicamento ordenado por su médico tratante, además que requiere citas médicas y atención en la casa.

1.4.- Finalmente, solicita "... que se prevenga a EPS Salud Total para que se abstenga en el futuro de incurrir nuevamente en la negativa de la prestación del servicio médico que se requiere, o cualquier otro servicio médico que se ordenado por los facultativos..."

1.5.- Dentro del trámite constitucional el vinculado Ministerio de Salud, indicó que está presto a cumplir todas las ordenes y disposiciones que se radiquen, siempre y cuando sean emitidas por los galenos tratantes.

1.6.- A su vez, el vinculado Centro Policlínico del Olaya, expresó que ha realizado toda la prestación de servicios de manera integra, adicionalmente, la vulneración que pretende sea protegida por este juzgador no ha sido realizada por ellos.

1.7.- A su turno, la EPS accionada, contestó que, a través de la auditoria médica realizada, el diagnostico de la accionante es Parkinson motivo por el cual le fue agendada cita médica por control con neurología para el día 16 de junio de 2020 a las 7:30 a.m. con su especialista.

Respecto, a las autorizaciones de medicamentos y la consulta o seguimiento por especialista en dolor y cuidados, expresó que se encontraban autorizados dichos servicios objeto de la acción de tutela.

Respecto al tratamiento integral solicitado por la accionante, le resultaba a la EPS improcedente por cuanto los hechos que podrían darse eventualmente, eran futuros e inciertos.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

2.1.1.- Compete establecer si Salud Total EPS transgredió las garantías básicas a la salud, vida y seguridad social de la accionante.

2.2. Análisis del caso

2.2.1.- En lo que se refiere a la acción invocada contra un particular, conviene precisar que la Corte Constitucional ha señalado que: “...la acción de tutela contra particulares está supeditada a: **i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular**”¹. (Negrilla y subraya fuera de texto). De ahí que, proceda el presente asunto pues la accionante se encuentra en un estado de indefensión frente a Salud Total EPS por ser la entidad prestadora de salud, donde la accionante no tiene injerencia alguna.

2.2.2.- Asimismo, debe indicarse que el derecho a la salud es un derecho fundamental y autónomo² que busca asegurar una prestación eficiente del dicho servicio, permitiéndole a todas las personas salvaguardar, recuperar o mejorar su salud. Por lo tanto, el acceso a servicios de salud para el suministro de insumos, medicamentos o tratamientos es de carácter forzoso por lo que debe garantizarse conforme al Pan Obligatorio de Salud y en cumplimiento al artículo 162 de la Ley 100 de 1993.

2.2.3.- Ahora, frente al derecho a la seguridad social la Constitución, en el artículo 48, define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y como una garantía irrenunciable de todas las

¹ T 707-08 Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa

² Ley 1751 de 2015

personas, representada en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley. Ello, a través de la afiliación al sistema general de seguridad social que se refleja necesariamente en el pago de prestaciones sociales estatuidas.

2.2.4.- En el caso concreto, observamos que Centro Policlínico del Olaya mediante ordenes médicas (fl. 11 y 12) de fecha 29 de abril y 5 de mayo de los corrientes, en donde se ordenó:

- “...6039 (CDM 14)-ROTIGOTINA SISTEMA TRANSDERMICO 13.5 MG, 9912 y BUPRENORFINA SISTEMA TRANSDERMICO 20MCG/H PARCHE 20 MG por 180 días”.
- “8903740300 CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA 20/FEB/20 02202020043674 Pos/POS Consulta externa 29/abril/20 08786-2002065720 autorizada ambulatorio; 8903430100 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS 29/abril/2020 04292020019163 Pos/POS Consulta externa 29/abril/2020 00500-2013311688 Autorizada Ambulatorio”.

2.2.4.1.- No obstante, luego que el juzgado se comunicara con la persona encargada de cuidar a la señora Santillana Calderón, quien indica que pese a existir autorización por parte de la EPS accionada, no se ha realizado agendamiento de las citas solicitadas, como tampoco, la entrega del medicamento objeto de esta acción constitucional.

De igual manera, conforme la respuesta otorgada por el accionante infiere esta célula judicial que ante la no acreditación del agendamiento de las citas, como tampoco, la entrega de los suministros médicos, se encuentra violado el derecho fundamental a la salud.

2.2.4.2.- Entonces, tratándose del derecho a la salud, es vital que su prestación sea ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social, pues cuando se ha iniciado la atención debe garantizarse su continuidad sin suspensiones con el fin de efectuar la recuperación del paciente. Al ser la seguridad social en salud un servicio público, el mismo debe ser prestado con sujeción al principio de eficiencia del cual hace parte el principio de continuidad, esto implica como se dijo en líneas pasadas que debe prestarse de manera ininterrumpida, constante y permanente. Ello indica que, toda conducta dirigida a obstaculizar o demorar el servicio de salud sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal proceder. De manera que si una EPS o los funcionarios de esta, suspenden o retardan injustificadamente la práctica de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento

o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

2.2.5.- Frente a las órdenes médicas proferidas por el galeno tratante, jurisprudencialmente se ha establecido que si la “orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud”, porque no cabe duda que únicamente puede este juez constitucional acceder a lo ordenado por el profesional de la salud conforme se ha dicho jurisprudencialmente³.

Se colige, que Salud Total EPS ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante al no otorgarle los medicamentos ordenados por el galeno tratante, así como el agendamiento de las citas médicas ordenadas.

En este contexto, no cabe duda que el amparo pretendido está llamado a prosperar, como quiera que la situación ventilada por la accionante encaja perfectamente dentro de los presupuestos anteriormente descritos para tutelar el derecho a la salud mediante sede de acción de tutela, habida cuenta que, como se evidencia en los soportes allegados al expediente, es imputable a Salud Total EPS la situación de amenaza que se presenta a la fecha.

Téngase a consideración de los extremos procesales que en el escrito de tutela se solicita “...*PETICIONES se me entregue medicamentos (Buprenorfina) 20ug/1H/ SISTEMAS TRASNDERMICOS DOSIS 20 MILIGRAMOS, (ROTIGOTINA 8 MG/24H) 18 MG/1USISTEMAS TRASNDERMICOS DOSIS 8 MILIGARAMOS y (ROTIGOTINA 4MG/24H) 9MG/1U/SISTEMAS TRASNDERMICOS DOSIS 4 MILIGRAMOS...*” empero, este juzgador entiende que hay una diferencia entre lo pretendido por la accionante y lo ordenado por su médico tratante.

De tal manera, esta célula judicial ordenará la entrega de los medicamentos autorizados por la EPS Salud Total, conforme se encuentra visible en la contestación de tutela allegada a esta acción constitucional, a fin que no haya ningún tipo de confusión posteriormente.

2.2.5.1.- Ahora bien, en lo que corresponde a la prestación del servicio de citas médicas, se observa que Salud Total EPS otorgó autorizaciones para consultas ordenadas por el médico tratante, sin embargo, en el escrito de tutela, la accionante se limita a manifestar “... *y citas medicas en casa ;(sic)...*”, conforme ello, se ordenará el agendamiento de las citas médicas atendiendo las autorizadas por

³ Sentencia T-345 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa.

Salud Total EPS, ante la no claridad que ofrece la accionante frente su pedimento.

No obstante, tenga en cuenta la EPS que deberá ceñirse a los lineamientos del Gobierno Nacional para asignación de citas de las personas adultos mayores de 60 años, de cara a la pandemia que actualmente vivimos (Codiv-19), verificando la resolución 464 del 18 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la cual se adoptaron medidas sanitarias obligatorias de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores, se establecieron varias excepciones entre ellas “...3. Acceso a los servicios de salud, en caso de que no sea garantizarlo mediante atención domiciliaria...”, evento que encaja en este asunto.

2.2.5.2- Refuerza lo anterior, que si las IPS adscritas no garantizan la prestación del servicio la EPS deberá remitir a los usuarios a una IPS de su red prestadora de salud para que se garantice la atención requerida y preste los servicios necesarios sin demoras ni dilaciones que comprometan la vida de sus usuarios, por lo que las accionadas deberán garantizar la asignación de la cita de oncología lo mas pronto posible en centro médico o de ser posible mediante médico domiciliario, teniendo en cuenta que estamos en presencia de un adulto mayo de 84 años.

Frente a este tema la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de acceso al servicio de salud debe ser sin demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios:

“Cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos.”[1]

Asimismo: “El desorden administrativo en una entidad que presta servicios de salud, no puede afectar a los beneficiarios del sistema pues estos no deben asumir la imprevisión administrativa y menos si repercute directamente en sus derechos fundamentales, de forma tal que no se puede someter a los usuarios al agotamiento de una serie de trámites administrativos para la autorización y posterior realización de tratamientos médicos que requieren con urgencia o con ocasión de una enfermedad” (negrilla fuera del texto).

Cabe mencionar, que el numeral 2 del artículo 3 del decreto 1011 de 2006 señala:

“la Oportunidad es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios”.

2.2.6.- Por lo anterior se ordenará la asignación de CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA 20/FEB/20 02202020043674 Pos/POS Consulta externa 29/abril/20 08786-2002065720

autorizada ambulatorio y 8903430100 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a este fallo, ya sea directamente en centro médico o mediante atención domiciliaria.

2.2.7.- Por lo anterior se concederá el resguardo invocado frente a la Salud Total EPS.

2.2.8.- En lo que concierne a la pretensión de una atención integral, es preciso poner de presente que la jurisprudencia de la Corte Constitucional permite que el juez de tutela, atendiendo las circunstancias de cada asunto particular, emita una orden genérica para que la E.P.S. le proporcione a su afiliado o beneficiario todos los servicios médicos que requiera para *“la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud”*⁴.

Del mismo modo, el Alto Tribunal ha sostenido que *“... carece de objeto la tutela instaurada contra alguien por hechos que constituyen apenas una posibilidad futura remota, en cuanto están atados a otros todavía no ocurridos. En realidad sólo puede brindarse protección respecto a violaciones presentes y actuales, o para prevenir amenazas ciertas y contundentes, pero de ninguna manera cabe la solicitud de amparo en relación con sucesos futuros e inciertos”*⁵.

En estos momentos las pruebas allegadas no son de la contundencia suficiente para anticiparse y ordenar la asunción a futuro de prestaciones incluidas o excluidas del Plan Obligatorio de Salud (POS), máxime cuando tampoco se vislumbra una situación *in extremis* que en la actualidad acredite una determinación en ese sentido. En consecuencia, se negará la protección constitucional implorada en lo que a este pedimento atañe.

III. DECISIÓN

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR la protección de los derechos fundamentales a la vida, la salud y seguridad social de la señora **Teresa Santanilla Calderón**.

SEGUNDO: ORDENAR a Salud Total EPS por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, si no lo hubiere realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia entregue (CDM 14)-ROTIGOTINA SISTEMA TRANSDERMICO 13.5 MG, 9912 y BUPRENORFINA SISTEMA TRANSDERMICO 20MCG/H PARCHE 20 MG por 180 días, conforme lo ordenado por el galeno tratante.

⁴ T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia T-247 de 2000.

TERCERO: ORDENAR a Salud Total EPS por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, si no lo hubiere realizado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia asigne citas de *CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA 20/FEB/20 02202020043674 Pos/POS Consulta externa 29/abril/20 08786-2002065720 autorizada ambulatorio y 8903430100 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS*, para la señora Teresa Santillana Calderón, sea en centro médico o atención domiciliaria.

CUARTO: NEGAR el tratamiento integral por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: DESVINCULAR a Ministerio de Salud y Protección Social, Centro Policlínico del Olaya, Fundación Liga Central contra la Epilepsia y el galeno tratante Javier Macea Ortiz.

SEXTO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

SÉPTIMO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo en cuenta la suspensión de términos, consignado en el Acuerdo PCSJA20 – 11519 de 16 marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20 – 11521 del 19 de marzo de 2020 y Acuerdo PCSJA20 – 11546 de 25 de abril de 2020.

OCTAVO: Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

DS.